

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II, III y IV AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

> H. CONGRESO DEL ESTADO DE **EXPED**IENTE NÚMERO: 80 LXIV LEGISLATURA

CIUDADANAS DIPUTADAS Y PUTADOS INTEGRAN DE LA SEXAGÉSIMA CUARTALE DISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PRESENTE.

CION DE APOYO LEGISLATIVO

a. Congreso del estado de oaxaca

PARLAMENTAR Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3º fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción-69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 28 de agosto de 2019, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana Diputada Migdalia Espinosa Manuel, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, por la que se adiciona un segundo párrafo al artículo 34 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca; iniciativa que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2212/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el dos de septiembre de dos mil diecinueve a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto que antecede, formándose el expediente número 80/2019 del índice de esta Comisión.





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

3.- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número 80/2019 del índice de esta Comisión.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- La propuesta hecha por la Diputada Migdalia Espinosa Manuel radica esencialmente en que se adicione un segundo párrafo, así como las fracciones I, II, IV y V al artículo 34 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se establezcan acciones por parte de las autoridades estatales y municipales para garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes en el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, emiter los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones XVI y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA RESOLVER. Es oportuno señalar el aspecto toral de la iniciativa formulada por la Diputada proponente, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, misma que consiste en lo siguiente:

"El concepto de los derechos humanos se basa en el supuesto de que las personas tienen derechos naturales que no dependen de un reconocimiento formal por parte del estado, los derechos humanos son considerados conditio sine qua non para la conservación y el desarrollo de la vida individual de las personas.



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Los derechos humanos están fijados en los pactos internacionales suscritos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y reconocidos por la mayoría de los países del mundo.

Se distingue entre derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, a la dignidad humana y a la integridad de la persona y los derechos amplios o colectivos como son el derecho a la libre disposición de sus riquezas naturales o el derecho a un medio ambiente adecuado.

En el caso de los derechos de los niños y niñas son comprendidos como parte integral de los derechos humanos, pero como los niños se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad han sido protegidos por una convención ad hoc, que es la Declaración de los derechos del niño.

Así pues en las últimas décadas se ha generado a nivel internacional un consenso respecto a que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos, esta titularidad comprende el reconocimiento de sus derechos en todos los ámbitos así como sus ejercicios y restablecimiento cuando se desconocen o se transgreden.

El marco jurídico mexicano de los derechos de la infancia está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales-ratificados por México, las leyes federales y leyes estatales.

Así pues, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el Interés Superior de la Niñez, a través del siguiente texto que a la letra dice:

"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

Bajo esa tesitura, el interés superior de la niñez debe guiar el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Una parte relevante dentro de los derechos de los niños, es el derecho a la igualdad sustantiva, entendiendo por tal el derecho que niñas, niños y adolescentes tienen para acceder al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción alguna de raza, étnica, color, sexo, idioma, lengua, circunstancia de nacimiento o cualquier otra condición propia.

Actualmente nuestra Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca reconoce el derecho a la igualdad sustantivas para nuestros niños, niñas y adolescentes oaxaqueños, sin embargo esa tutela no ha sido suficiente porque subsisten situaciones que no coadyuvan a la obtención de la igualdad sustantiva de manera plena.



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Por ello, a través de esta iniciativa propongo las acciones que en el ámbito de sus competencias deben realizar las autoridades estatales y municipales para lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes oaxaqueños.

De esta manera las autoridades estatales y municipales se coordinarán y concurrirán para articular, promover y dar seguimiento a los instrumentos, políticas, procedimientos y servicios encaminados a garantizar que niñas, niños y adolescentes accedan en igualdad de trato y oportunidades al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales.

A través de esta iniciativa se busca que el Estado de manera plena garantice a las niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad."

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Por lo que, de la propuesta de la Diputada promovente se realiza el siguiente análisis comparativo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL:

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

TEXTO PROPUESTO

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

niñas, niños y adolescentes;

- II. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.
- III. Establecer acciones dirigidas, de manera preferente, a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el goce de los derechos contenidos en esta Ley y en la Ley General.
- IV. Establecer los mecanismos institucionales que orienten su actuar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes y serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.
- V. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN.- Las legisladoras integrantes de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, consideramos oportuno señalar que la materia del asunto que se presenta consiste esencialmente en adicionar un segundo párrafo y cinco fracciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para establecer acciones que deberán realizar las autoridades estatales y municipales para garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° lo siguiente:





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Articulo 4o. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el princípio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De conformidad con los artículos antes señalados, se establece la garantía de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; asimismo, se establece la prohibición de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sobre todo cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, pues cuando sea así, el Estado está obligado a velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de forma

X



"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano^

plena sus derechos, para lo cual deberá implementar políticas públicas dirigidas en su beneficio.

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Asimismo, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, estableciendo en sus artículos 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Articulo 4

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional e internacionales, corresponde a las autoridades en sus tres niveles de gobierno promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de





"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, se establece una protección y cuidados especiales y la debida protección legal tratándose de niñas, niños y adolescentes, debido a su falta de madurez física y mental y a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos.

En el mismo tenor, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos considera que «toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre»¹

Por lo que respecta a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, objeto de la iniciativa, establece en sus artículos 4 y 8, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se

¹ Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: l a ll.-...

III. La igualdad sustantiva;

IV a IX.-...

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI al XIV.-...

Como se desprende de los preceptos jurídicos antes transcritos en la Ley objeto de la iniciativa, establece a la **igualdad sustantiva** como un principio rector de niñas, niños y adolescentes del Estado, así como la aplicación de acciones y medidas por las autoridades estatales y municipales, con el fin de garantizar la protección de sus derechos.

Asimismo, de conformidad con lo estatuido en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley en cuestión, establece la concurrencia entre el Estado y los municipios, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Ahora bien, la Secretaría de Relaciones Exteriores hace la diferencia entre la *Igualdad de derecho y la Igualdad Sustantiva*, refiriendo que la **primera** reconoce que cada persona es titular de derechos fundamentales y reconocidos por la ley; y la **segunda** alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana.²





² https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), considera que para garantizar que la igualdad sustantiva se vuelva realidad, no solo se debe invocar a la igualdad de oportunidades, la cual se establece en toda política pública, incluida la educación, y hace referencia a que todas las personas tengan las mismas posibilidades de acceder a los recursos y a los servicios, sino que también alude que es necesario considerar otras igualdades como son: la igualdad en el trato, la participación y los resultados. La igualdad debe medirse en función de que se haya logrado un proceso total de igualdad e igualitario.³

En este contexto, se concluye que la igualdad sustantiva es un problema multifactorial, ya que confluyen diversos factores como son la polarización de un mundo vertiginosamente cambiante, así como la desarticulación de políticas gubernamentales (que no llegan a ser ni siquiera políticas públicas); además del mantenimiento de tradiciones y valores que determinan tratos diferenciales y denigrantes, así como de estereotipos impuestos a lo largo de los años, que han obstaculizado poder alcanzar plenamente la igualdad sustantiva entre todas las personas, siendo en el caso concreto de niñas, niños y adolescentes, los factores determinantes el acceso pleno a la educación, a los servicios médicos, a la seguridad y a una alimentación adecuada para su pleno desarrollo integral, por lo que, es imprescindible que se adopten las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que contribuyan a garantizar la igualdad sustantiva de este sector de la población.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera necesario el fortalecimiento del marco jurídico que regula la protección de los derechos fundamentales y humanos de niñas, niños y adolescentes, adoptando para ello medidas legislativas como la propuesta por la Diputada promovente, ya que con ello, se establece el diseño, la implementación y evaluación de acciones específicas y políticas públicas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, lo que contribuirá significativamente a alcanzar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes que viven en situación de desventaja o vulnerabilidad.

Por lo que de acuerdo con el análisis realizado a los preceptos jurídicos de la Constitución Mexicana, así como a los estándares internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte y a la propia Ley materia de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora considera viable la adición propuesta, con

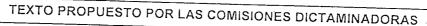
³ María Eréndira Cruzvillegas Fuentes (Coordinadora). Hacia la Igualdad Sustantiva en México: Agenda prioritaria. Compilación de la Cuarta Visitaduría General Comisión Nacional de los Derechos Humanos. CNDH. MÉXICO 2019. Pág. 26.



"2020, oño de la pluriculturalidad de los pueblos indigenas y Afromexicano"

excepción de la fracción IV, en virtud de que la misma resulta ambigua, pasando a ser la fracción V como IV del texto a adicionar.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI, inciso a) y f) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables, así como los que se refieren a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considera necesario realizar por técnica legislativa adecuaciones y precisiones de redacción en el Decreto a reformar, estableciéndose que la propuesta consiste en la adición de un segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV al artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con la siguiente redacción:



Artículo 34. ...

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, educación y atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.
- III. Establecer acciones dirigidas a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el goce de los derechos contenidos en esta Ley y en la Ley General.
- IV. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora una vez discutida la iniciativa propuesta, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, estiman procedente la adición de un segundo párrafo y de las fracciones I, II, III y IV al artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO "2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Adolescentes del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número 80 del índice de dicha Comisión.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno, el proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II, III y IV al artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



Artículo 34. ...

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, educación y atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- II. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.
- III. Establecer acciones dirigidas a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el goce de los derechos contenidos en esta Ley y en la Ley General.
- IV. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de agosto de 2020.

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

DIP. KARINA ESPINO CARMONA PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO INTEGRANTE

DIP. ARCELIÁ LÓPEZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 80 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.